

LA PARTICIPACIÓN AMBIENTAL, LA LEGISLACIÓN CHILENA Y EL ACUERDO DE ESCAZÚ¹

ENVIROMENTAL PARTICIPATION, CHILEAN LEGISLATION AND ESCAZÚ AGREEMENT

GONZALO AGUILAR CAVALLO

*Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos
Humanos*

Universidad de Talca

gaguilar@utalca.cl

Fecha de recepción: 15 de octubre de 2021 / Fecha de aceptación: 1 de febrero de 2022

RESUMEN: Este trabajo apunta a examinar los estándares nacionales sobre la participación ambiental y su compatibilidad con aquellos provenientes del Acuerdo de Escazú. Nuestra visión entiende que, a pesar de los avances realizados en el orden jurídico nacional, estos estándares deben ser actualizados a la luz de los desarrollos recientes reflejados en el Acuerdo de Escazú. El análisis involucra no solamente el orden jurídico positivo sino también la interpretación que han realizado tanto la Corte Suprema como los Tribunales Ambientales en Chile.

RESUM: Aquest treball examina els estàndards nacionals sobre la participació ambiental i la seva compatibilitat amb els que provenen de l'Acord d'Escazú. Al nostre parer, malgrat els avenços realitzats en l'ordre jurídic nacional, aquests estàndards han d'actualitzar-se d'acord amb els desenvolupaments recents reflectits en aquest Acord. L'anàlisi involucra no solament l'ordre jurídic positiu, sinó

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto Fondecyt Regular N° 1190423: Análisis de los estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental y su concreción en el derecho interno, del que el autor es investigador principal.

també la interpretació que han realitzat tant la Cort Suprema com els Tribunals Ambientals en Xile.

ABSTRACT: This paper aims at examining the national standards of environmental participation and their compatibility with international standards enshrined in the Escazú Agreement. According with our understanding, even though there has been some progress in the national legal system, the national standards should be updated in the light of the recent developments incorporated into the Escazú Agreement. This analysis takes into account both the positive legal system and the judicial interpretation coming from the Supreme Court and Environmental Courts.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos – derecho a la participación ambiental – Acuerdo de Escazú – Corte Suprema – Tribunales Ambientales.

PALABRAS CLAVE: drets humans – dret a la participació ambiental – Acord d'Escazú – Cort Suprema – Tribunals Ambientals.

KEYWORDS: Human Rights – Right to Access to the Environmental Information, Public Participation in Environmental Matters – Escazú Agreement – Constitutional Court – Supreme Court.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. I. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL ACUERDO DE ESCAZÚ. II. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN AMBIENTAL EN EL ORDEN JURÍDICO CHILENO. 1. Regulación legal del derecho a la participación ambiental. 2. Regulación reglamentaria de la participación ambiental. III. ESTÁNDARES DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA CHILENA. 1. Tribunal Ambiental. 2. Corte Suprema. 3. Análisis comparativo de la jurisprudencia analizada. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación analiza los estándares de protección del derecho a la participación ambiental en el orden jurídico chileno bajo el prisma del Acuerdo de Escazú. En este sentido, la pregunta general que orientará nuestra labor será ¿los estándares sobre la participación ambiental reconocidos en el orden jurídico chileno,

en legislación y jurisprudencia, son suficientes y concordantes con los que establece el Acuerdo de Escazú?

Nuestra visión inicial es que, si bien se ha avanzado en la consagración del derecho a la participación ambiental en el orden jurídico chileno, aún falta por completar y poner dichos estándares al nivel de los desarrollos más recientes en el ámbito internacional como es el caso del Acuerdo de Escazú.

El método utilizado a lo largo de este estudio será el de la dogmática jurídica, sin perjuicio de complementarlo con el método de casos en aquellas partes de la investigación que se analiza jurisprudencia. Este trabajo se encuentra dividido en dos grandes partes. En la primera parte aborda los estándares sobre la participación ambiental que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico chileno. En la segunda parte, se examinarán algunos ejemplos de desarrollo jurisprudencial de estos estándares.

I. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL ACUERDO DE ESCAZÚ

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) consagra dentro de sus pilares tiene a los denominados derechos de acceso ambientales (información , participación y justicia ambiental).

Este instrumento internacional vinculante fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Se abrió para la firma entre el 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York². El Acuerdo de Escazú entró en vigor el 22 de abril de 2021, tras recibir 11 instrumentos de ratificación, en conformidad con su artículo 22.

² CEPAL, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. Accesible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>, [última consulta, 24 de mayo de 2022].

Como se ha dicho, este instrumento es un tratado vinculante de derechos humanos y medio ambiente, en la medida que su contenido es precisamente establecer estándares regionales en materia de derechos de acceso ambiental³.

En lo referente a la participación ambiental cabe destacar que en su artículo 7º estable la participación pública en la toma de decisiones ambientales. A esto hay que sumarle el artículo 3º referente a principios, en especial, el de igualdad y no discriminación, transparencia y rendición de cuentas, pro persona. A su vez en lo relativo a las disposiciones generales (artículo 4º) destacamos la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.

El derecho a la participación pública ambiental tiene el carácter de inclusiva y abierta⁴. Esto conlleva un rol proactivo de los órganos del Estado en crear, en las etapas iniciales de toda actividad o proyecto, instancias de participación en actividades o proyectos, asegurando y promoviendo dicha participación.

La participación debe ocurrir en los procesos de decisión, revisión o modificación de proyectos o actividades; en los procesos de autorizaciones ambientales que puedan afectar el medio ambiente o la salud; en los procesos de elaboración de políticas, programas, normas o reglamentos que puedan afectar el medio ambiente y que sean de interés público.

Existe un íntima relación entre el acceso a la información y la participación, en la medida que para que esta última sea eficaz requiere, previamente, poder acceder a información clara, oportuna, comprensible y por medios apropiados, para poder ejercer este derecho dentro de plazos razonables. Los mecanismos participatorios, a su vez, se deben adecuar a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

³ Jhon Knox y Valeria Torres, "La importancia del Acuerdo de Escazú", en Prieur, Michel; Sozzo, Gonzalo; Nápoli, Andrés (coords.), *Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Ediciones UNL. Santa Fe, 2020, p. 123 y 125.

⁴ Constance Nalegach Romero, "Visión de Latinoamérica y el Caribe sobre democracia ambiental", en Prieur, Michel; Sozzo, Gonzalo; Nápoli, Andrés (coords.), *Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Ediciones UNL. Santa Fe, 2020, p. 186.

El estándar es que la participación sea activa, oportuna y efectiva de manera tal que los resultados del ejercicio de este derecho sean debidamente considerados y contribuyan en los procesos de toma de decisiones ambientales⁵.

En lo que respecta a Chile el Acuerdo de Escazú fue firmado por el Presidente Gabriel Boric el 18 de marzo de 2022 y fue recientemente aprobado por el Senado, luego de ser aprobado por la Cámara de Diputados, por lo que quedó listo para su ratificación⁶

II. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN AMBIENTAL EN EL ORDEN JURÍDICO CHILENO

Las primeras preguntas que surgen en este ámbito son cuál es la naturaleza jurídica de la participación ambiental y cómo ha sido comprendida, esto es, como un principio, como un derecho fundamental o como un mecanismo para la protección del medio ambiente⁷. Los ordenamientos jurídicos nacionales han adoptado, en su regulación, diversas vías de reconocimiento respecto de la participación ambiental. En la legislación ambiental chilena podríamos sostener que la participación es un derecho fundamental. Así se desprende del ordenamiento jurídico constitucional general y, con mayor razón, considerando los tratados internacionales ratificados y vigentes por Chile. Este es el caso del Convenio N° 169 de la OIT, que consagra la consulta indígena como un derecho con estándares especiales. Además, en este mismo sentido, cabe tener presente que la reforma del año 2010, mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, amplió la participación ciudadana en el Sistema de Evaluación Ambiental a cuatro áreas: a) las declaraciones de impacto

⁵ María Cecilia Roa-García y Diana Milena Murcia-Riaño, “El Acuerdo de Escazú, la democracia ambiental y la ecologización de los derechos humanos”, en *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, núm. 1, 2021, p.43.

⁶ Congreso Nacional, Boletín N° 14852-10. Accesible en: <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14852-10>, [última consulta, 25 de mayo 2022].

⁷ Francisco Soto Barrientos y Ezio Costa Cordela, “Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 44, 2019, p. 237.

ambiental; b) las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; c) la debida consideración de las observaciones formuladas; y, d) en materia recursiva⁸.

Desde el punto de vista del derecho internacional, la Declaración de Río de 1992, en su Principio 10, consagra la participación ambiental como un derecho⁹. Desde entonces ha ido evolucionando, quedando establecido en el Acuerdo de Escazú, de forma independiente a los derechos al acceso a la información y acceso a la justicia ambiental¹⁰. En efecto, el artículo 7 del Acuerdo de Escazú, consagra la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales. El contenido de este derecho es amplio y comprende la existencia de mecanismos de participación en todas las etapas del proceso de toma de decisiones ambientales, así como la posibilidad de realizar observaciones, debiendo ser consideradas antes de la toma de la decisión. El carácter del proceso participativo debe ser abierto e inclusivo. La participación debe ser garantizada en proyectos, actividades, y otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente como también en aquellos en que se produzca un impacto en la salud.

Por ello, los elementos esenciales de este derecho a la participación pública ambiental deberían corresponder a las siguientes pautas¹¹:

- a) ser asegurada desde las etapas iniciales,
- b) con plazos razonables,
- c) debe incluir la oportunidad para presentar observaciones,
- d) debe ser adecuada a las características del o los grupos interesados,

⁸ Pilar Moraga, "La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno", en *Revista Derecho del Estado*, núm. 38, 2017, p. 180 y 181.

⁹ Alejandro Díaz Díaz, Paz Gallardo Olivos y Daniela Méndez Royo, "Acuerdo de Escazú: derecho al acceso a la participación ambiental", en Gonzalo Aguilar Cavallo (coord.), *el Acuerdo de Escazú perspectiva latinoamericana y comparada*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, p. 204.

¹⁰ Esta autonomía no se contraponen con el carácter interdependiente e indivisible de estos derechos.

¹¹ Alejandro Díaz Díaz, Paz Gallardo Olivos y Daniela Méndez Royo, "Acuerdo de Escazú: derecho al acceso a la participación ambiental", en Gonzalo Aguilar Cavallo (coord.), *el Acuerdo de Escazú perspectiva latinoamericana y comparada*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, p. 208.

e) debe ser suficiente y

f) oportunamente informada

Asimismo, Ezio Costa y Victoria Belemmi analizaron el estándar de la participación ciudadana en Chile comparándola con las funciones que expresa la Carta Iberoamericana de Participación en la Gestión Pública (función comunitaria, función pública y función privada). Concluyeron que “en general la participación ciudadana en el SEIA no se ha desarrollado con miras a servir a las funciones que teóricamente se le han entregado, existiendo en diversas instancias barreras artificiales que complejizan la satisfacción de un derecho que de por sí es difícil de ejercer y garantizar”¹². En concreto, indican que de la función comunitaria hay temas pendientes como lo que debe entenderse por debida consideración de las observaciones ciudadanas. Respecto de la función pública señala la existencia de una crisis de legitimidad que puede graficarse en la interpretación restrictiva que se realiza de la apertura de proceso de participación en las Declaraciones Ambientales. En cuanto la función privada estaría recogida en nuestra normativa considerando que se permite la reclamación administrativa y judicial en contra de las Resoluciones de Calificación Ambiental, a aquellas personas cuyas observaciones no hayan sido adecuadamente consideradas¹³.

Si entendemos la participación ciudadana en materias ambientales como un derecho, el Estado tiene por tanto el deber de asegurar y promover las instancias de participación, a la vez de promover una ciudadanía informada y educada en materias ambientales con capacidad de incidir en las decisiones públicas¹⁴. En esta línea, cabe recordar que el Mensaje de la Ley 19.300 reconoce el derecho a la participación ambiental y lo hace desde una perspectiva prestacional, al consagrar

¹² Ezio Costa y Victoria Belemmi, “¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA”, en *Revista de Derecho Ambiental*, Año V, núm. 8, 2017, p. 12.

¹³ Ezio Costa y Victoria Belemmi, “¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA”, en *Revista de Derecho Ambiental*, Año V, núm. 8, 2017, p. 25 y 27.

¹⁴ Martín Lara y Daniel Letelier (2017) “Mecanismos de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno”, en *Revista de Gestión Pública*, vol. VI, núm. 2, 2017, p. 287. Jorge Bermúdez, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso, 2014 (2ª edición). Ezio Costa y Victoria Belemmi, “¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA”, en *Revista de Derecho Ambiental*, Año V, núm. 8, 2017, p. 9.

la obligación que tiene el Estado, a través de sus organismos, de facilitar dicha participación¹⁵.

Desde la perspectiva del orden jurídico chileno, el derecho a la participación en la toma de decisiones públicas es un derecho fundamental que no está explicitado en el texto constitucional vigente, más allá del artículo primero, inciso 5º¹⁶. La visión del constituyente fue asimilar la participación con el derecho a sufragio que otorga la calidad de ciudadano, es decir, la participación está restringida a su ejercicio en las elecciones y votaciones¹⁷. Por su parte, desde la vereda del derecho internacional de los derechos humanos encontramos diversas normas que se refieren a la participación como un derecho humano¹⁸. Este derecho implícito se incorpora al ordenamiento jurídico mediante el bloque constitucional de derechos en base al artículo 5º, inciso 2º, de la Carta Fundamental que posibilita la inclusión de derechos no contemplados de forma expresa en nuestra Constitución¹⁹. Por ello, el Estado tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover este derecho que es trascendental para la gobernabilidad democrática, entendiendo que consiste en la facultad de toda persona a tomar parte en los procesos de toma de decisiones relativos a los asuntos públicos, sin discriminación y de forma igualitaria e inclusiva. Este derecho está íntimamente relacionado con otros derechos fundamentales como el derecho de reunión y asociación, libertad de expresión, de opinión y acceso

¹⁵ Ezio Costa y Victoria Belemmi, “¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA”, en *Revista de Derecho Ambiental*, Año V, núm. 8, 2017, p. 12.

¹⁶ Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

¹⁷ Art. 13 de la Carta Fundamental.

¹⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos art. 21; Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre art. 20; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 25; Convención Americana sobre derechos humanos art. 23; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial art. 5c; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer arts. 7 y 8; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad arts. 4.3, 29 y 33.3; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares arts. 41 y 42.

¹⁹ Humberto Nogueira Alcalá, “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”, en *Estudios Constitucionales*, Año 13, núm. 2, 2015, p. 312 y 313.

a la información y el derecho a la educación. Por cierto, la base de este derecho se encuentra el derecho a la autodeterminación²⁰.

1. Regulación legal del derecho a la participación ambiental

El tratamiento a nivel legal de la participación ambiental se detalla en la Tabla N° 1 (Ver Anexo), la cual contiene las diferentes normas que hacen referencia a la participación ambiental en la legislación ambiental general y sectorial.

En lo que respecta a la regulación legal de la participación ambiental hay que señalar que se encuentra regulada en normas ambientales y otras que no tienen dicho carácter como aquellas referentes a Pueblos Indígenas o Pueblo Tribal Afrodescendiente. La participación ambiental no siempre ha tenido un tratamiento legislativo, es así como se incorpora en el año 2010 producto de una reforma a la Ley General de Bases del Medio Ambiente, N° 19.300. Dicha modificación incorporó la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la que se establece los mecanismos e instancias de participación ambiental ciudadana.

La regulación indicada precedentemente tiene diversos niveles y efectos, los niveles dicen relación con los mecanismos o instancia de participación y los niveles con la el rol que la participación tiene en el proceso de calificación en la gestión ambiental.

Uno de los aspectos más relevantes en materia de participación ambiental a nivel legal, es la gran diferencia entre la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, ya que en la primera, la participación es eventual, y solo se producirá cuando se cumplan los presupuestos legales: a) que se produzcan cargas ambientales y, b) que sea solicitada²¹.

²⁰ Jorge Castellanos Claramunt, “El derecho humano a participar: estudio del artículo 21 de la declaración universal de derechos humanos”, en *Universitas*, núm. 31, 2020, p.34, 40 y 41.

²¹ Martín Lara y Daniel Letelier (2017) “Mecanismos de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno”. en *Revista de Gestión Pública*, vol. VI, núm. 2, 2017, p. 291 y 292. Alejandra Donoso Cáceres, “Justicia ambiental y participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales: revisión de casos por Declaración de Impacto Ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental*, año VI, núm. 10, 2018, p. 49. Alejandro Díaz Díaz, Paz Gallardo Olivos y Daniela Méndez Royo, “Acuerdo de Escazú: derecho al acceso a la participación ambiental”,

La participación en definitiva implica el acceso a la información ambiental, es decir, el acceso y conocimiento del expediente físico o electrónico del proyecto en evaluación, el derecho a realizar observaciones y que éstas sean debidamente respondidas²².

Respecto de las normas legales sectoriales, podemos mencionar Ley N° 19.253 que hace referencia a Pueblos Indígenas y la Ley N° 21.151 respecto del Pueblo Tribal Afrodescendiente, que consagran la participación, la que se enfoca en el derecho a la consulta respecto de aquellas medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. A su vez, la Ley Marco de Cambio Climático contempla mecanismos de participación en la gestión del cambio climático, tanto a nivel nacional, como regional y local, de la sociedad civil, academia y sector privado.

2. Regulación reglamentaria de la participación ambiental

El tratamiento a nivel reglamentario de la participación ambiental se detalla en la Tabla N° 2 (Ver Anexo), la cual contiene las diferentes normas que hacen referencia a la participación ambiental.

En materia reglamentaria existen una serie de regulaciones que concretan la participación ambiental ciudadana en cuanto a su procedencia, formalidades e implementación de los mecanismos de participación. En este sentido tenemos el Reglamento Orgánico del Ministerio del Medio Ambiente, que indica promoción y facilitación de mecanismos de participación; el Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, que establece que cualquier persona podrá formular observaciones al anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, y a su respectivo informe ambiental; el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que regula las formas y oportunidad de realización de observaciones ciudadanas; el Reglamento para la Dictación de

en Gonzalo Aguilar Cavallo (coord.), *el Acuerdo de Escazú perspectiva latinoamericana y comparada*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, p. 212-216.

²² Art. 30 bis, inciso final, Ley N° 19.300. Publicada en el Diario Oficial 9 de marzo 1994.

Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, la que contempla una etapa de participación en la elaboración del anteproyecto de la norma de calidad o emisión, mediante la realización de observaciones y el Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena, establece la realización de la consulta ante medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Una de las formas de concretar la participación ciudadana es a través e las observaciones ciudadanas. ¿Qué significa observación ciudadana? El Instructivo N° 130528 de 1 de abril de 2013 sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental aclara la extensión del deber de consideración de las observaciones ciudadanas. En este sentido entiende como observación ciudadana: “Toda opinión, comentario, pregunta, preocupación y/o solicitud de una persona natural o jurídica que busca conocer, advertir o reparar acerca de un proyecto o actividad ingresado al SEIA y su proceso de evaluación de impacto ambiental”.

Con respecto a Pueblos Indígenas, existe un derecho especial en torno a la participación, consistente en el derecho a la consulta. De acuerdo con esto, los principios en que debe basarse la consulta indígena son los siguientes:

- a) Buena fe: busca asegurar un diálogo sincero para lograr el consentimiento previo, libre e informado. Los órganos del Estado deben actuar diligentemente para lograr intercambios en plano de igualdad.
- b) Procedimiento apropiado: implica que debe existir un ajuste a los aspectos culturales, tradiciones, costumbres y características de los pueblos a ser consultados.
- c) Carácter previo de la consulta: Esto conlleva cumplir con la debida antelación la consulta. Se realizará antes de la dictación de la medida administrativa y, en el caso de las medidas legislativas, deberá realizarse antes del envío al Congreso.
- d) Fin de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento: significa que la consulta debe realizarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el

consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente.

Al finalizar el proceso de consulta, el expediente deberá contener un informe final, el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de consulta en sus distintas etapas (planificación, entrega de información y difusión de la consulta, deliberación interna de los pueblos indígenas, diálogo y sistematización).

De conformidad con el Instructivo indicado precedentemente, dentro los criterios que debe seguir el Director Ejecutivo o Regional del SEIA y la Comisión de evaluación, se encuentran los siguientes:

- a) completitud y precisión: se tiene que identificar los temas observados y abordarles según los antecedentes del proceso de evaluación ambiental;
- b) autosuficiencia: la respuesta debe ser completa, haciéndose referencia precisa a los documentos que forman parte del proceso de evaluación;
- c) claridad: la respuesta debe ser clara en cuanto al lenguaje utilizado como en la redacción;
- d) sistematización y edición: evitar alterar las observaciones realizadas, si procede modificación o edición en torno a la cantidad o reiteración siempre que no implique una modificación;
- e) independencia: se debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones dadas por la comunidad;
- f) autoría impersonal: las respuestas son impersonales y se hará referencia a la autoridad competente cuando corresponda;
- g) actualización de la consideración: las observaciones ciudadanas deben ser incluidas y consideradas tanto en el Informe Consolidado de Evaluación como en la Resolución de Calificación Ambiental. Estas consideraciones

pueden diferir de un documento a otro según lo determine la autoridad ambiental competente²³.

III. ESTÁNDARES DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA CHILENA

En esta parte, pretendemos abordar la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los estándares de participación ambiental que ha fijado la jurisprudencia chilena?

En primer lugar, en Chile hay dos órganos jurisdiccionales competentes que se han pronunciado sobre la participación ambiental: Por una parte, los Tribunales Ambientales conociendo vía acción de reclamación de la ley 19.300. Y, por otra parte, la Corte Suprema, quién es el tribunal competente para conocer los recursos de casación deducidos en contra de las sentencias del Tribunal Ambiental y las apelaciones de la acción de protección por vulneración de derechos fundamentales.

Para Pilar Moraga, desde la reforma del año 2010 a la Ley 19.300, ha sido la actividad de los Tribunales Ambientales que ha permitido ir identificando algunos estándares de la participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tales como:

“1. No es posible realizar un real proceso de participación ciudadana sin la información suficiente, pues eso atentaría contra los derechos de acceder y conocer el expediente consagrados en el artículo 30 bis de la Ley 19.300.

2. No basta con que las observaciones sean respondidas en la resolución de calificación ambiental, sino que estas deben ser consideradas durante todo el proceso de evaluación de impacto ambiental.

3. Las respuestas no se pueden limitar a transcribir las observaciones o comentarios del titular u organismos sectoriales.

²³ Ordinario N° 130528, de 1 de abril de 2013, Servicio de Evaluación Ambiental. Accesible en: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/archivos/instructivos/inst130528_obs_ciudadana_evaluacion.pdf>, [última consulta, 11 de noviembre de 2021].

*4. La indebida consideración de las observaciones puede dar lugar a la nulidad de la resolución de calificación ambiental*²⁴.

Concordamos con Moraga, en el sentido que ha sido la judicatura, especial y ordinaria, quienes han determinado el sentido y el alcance de la participación ciudadana ambiental. En esta línea, adquiere relevancia examinar ejemplos de jurisprudencia, tanto de los Tribunales Ambientales como de la Corte Suprema, respecto a cómo han interpretado la participación ambiental, su carácter, su contenido. Para ello, a continuación, pasaremos a analizar algunos casos de jurisprudencia de sendos órganos jurisdiccionales.

1. Tribunal Ambiental

En la Tabla N° 3 (anexo) se puede observar la actividad de los Tribunales Ambientales en torno a la participación ciudadana en materia ambiental. El periodo analizado corresponde a 2020-2021²⁵. Este periodo seleccionado para realizar el análisis jurisprudencial de este órgano especializado se funda en el aumento de la actividad jurisdiccional en materias ambientales, principalmente en lo referente a la cautela de derechos y esta jurisprudencia tiene el carácter de actualizada que coincide con la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú.

A partir de las sentencias analizadas correspondientes a la Tabla N°3, se pueden extraer algunas conclusiones:

1) En primer lugar, de los 20 casos analizados, 9 de ellos corresponden a reclamaciones deducidas por pueblos indígenas lo que equivale a un 45% de los casos presentados. El resto de los casos se trata de personas naturales o de

²⁴ Pilar Moraga, “La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno”, en Revista Derecho del Estado, núm. 38, 2017, p. 194.

²⁵Tabla de confección propia en base a las sentencia dictadas por los Tribunales Ambientales durante el año 2020 y junio 2021, en base a la búsqueda realizada en los sitios electrónicos del Primer Tribunal Ambiental <<https://www.1ta.cl>>; Segundo Tribunal Ambiental <<https://tribunalambiental.cl>> y Tercer Tribunal Ambiental <<https://3ta.cl>>, [última consulta, 11 de noviembre de 2021].

asociaciones de la sociedad civil como junta de vecinos, ONG, asociaciones o corporaciones.

2) En segundo lugar, las causales invocadas como fundamento de las reclamaciones las podemos agrupar en tres grandes motivos:

- a) no realizar de un proceso de participación ciudadana, en sistemas de evaluación correspondientes a una Declaración de Impacto Ambiental o no realizar un nuevo proceso de participación como consecuencia de modificaciones al proyecto;
- b) no realizar el proceso de consulta indígena o reuniones con pueblos indígenas; y
- c) no considerar las observaciones ciudadanas a los proyectos.

3) En tercer lugar, las causales de rechazo de las reclamaciones son principalmente por motivos formales, sin entrar al fondo del asunto. Así, del total de 20 casos analizados, 14 reclamaciones fueron rechazadas (equivale a un 70%) y 6 acogidas (30 %).

- a) En ocho casos rechazados (40%), la causa es únicamente porque no se dan los presupuestos formales para deducir la acción de reclamación, ya que distinguen entre la invalidación propia e impropia. Esta última tiene un plazo de 30 días y es competencia del Tribunal Ambiental. En consecuencia, los jueces ambientales no se pronuncian sobre el fondo por defectos formales, lo que hace inefectivo, en muchos casos, el derecho a la participación y mantiene la vulneración del mismo al desechar la reclamación por meras formalidades. Esta lectura formal del marco participatorio convierte la protección del derecho a la participación ambiental en teórica o ilusoria²⁶.

²⁶ Jaime Phillips Letelier, “La invalidación impropia: control administrativo y judicial de una resolución de calificación ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 15, 2021, p. 107. Sebastián Riestra, Sebastián “Algunas consideraciones sobre las acciones de impugnación contra la resolución de calificación ambiental ante la garantía de la tutela judicial efectiva”, en Juan Carlos Ferrada Bórquez, Andrés Bordalí Salamanca y Magdalena Prieto Pradenas (coords.), *La justicia ambiental ante la jurisprudencia. Actos de las II Jornadas de Justicia Ambiental*, Ediciones Der. Santiago, 2019, p. 48. Alejandro Díaz Díaz, Paz Gallardo Olivos y Daniela Méndez Royo, “Acuerdo de Escazú: derecho al acceso a la participación ambiental”, en Gonzalo Aguilar Cavallo (coord.), el

- b) En dos casos, el rechazo se funda en que la Resolución de Calificación Ambiental no incurrió en ilegalidad y se encuentra ajustada a derecho;
 - c) En tres casos, el rechazo se basa en que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas en la Resolución de Calificación Ambiental y
 - d) En un caso, el rechazo se debe a que la reclamante no señala ni explica las razones de por qué las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones introducidas pueden considerarse modificaciones sustantivas al proyecto o a los impactos ambientales que este genera o presenta. A la vez concluyó que se cumplió con la norma al reunirse con los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas que se encontraban emplazados en el área de influencia del proyecto.
- 4) En cuarto lugar, en los casos en que se ha acogido la reclamación (6), se ha anulado la Resolución y se ha ordenado ingresar el proyecto al SEIA o se ha dispuesto la realización de la consulta indígena. En particular, se han ordenado las siguientes medidas:
- a) En un caso ordenó que el proyecto ingresara al Sistema de Evaluación Ambiental vía estudio de impacto ambiental.
 - b) En otro caso dejó sin efecto la Resolución mandando la realización de la consulta indígena.
 - c) En otro caso se dejó sin efecto la Resolución y se ordenó informe de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
 - d) En dos casos se anula la Resolución Exenta respectiva por no haber sido debidamente consideradas las observaciones ciudadanas.

Acuerdo de Escazú perspectiva latinoamericana y comparada, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, p. 220 y 221. Segundo Tribunal Ambiental, *Derecho Ambiental. Estudios desde la jurisprudencia del Tribunal Ambiental del Santiago*, Editorial Libromar. Santiago, 2021, p. 25-33. Natalia Labbé Céspedes, Miguel Toro Salamanca e Isaías Urzúa Guerrero, "La pesada carga para la participación ciudadana en las declaraciones de impacto ambiental", en *Revista De Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, núm. 12, 2020, p.157-162.

- e) En un caso el tribunal dio por acreditada la falta de información esencial para determinar la inexistencia de los efectos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. En consecuencia, el Tribunal concluye que la Resolución que calificó favorablemente el proyecto es ilegal. Específicamente no se consideraron elementos suficientes y adecuados para el debido descarte de los efectos adversos sobre la biota marina en el área de influencia del proyecto, particularmente sobre los organismos presentes en la columna de agua²⁷.

2. Corte Suprema

En la Tabla N° 4 (ver Anexo) se analizan algunos casos conocidos por la Corte Suprema referentes a participación ambiental entre el 2020-2021²⁸. El periodo analizado para realizar el análisis jurisprudencial se funda en el aumento de la actividad jurisdiccional en materias ambientales, principalmente en lo referente a la cautela de derechos vía acción de protección, además, tiene el carácter de actualizada y coincide con la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú. Ello nos permite hacer un contraste entre lo sostenido por los tribunales internos y lo señalado por el tratado internacional.

A partir de los antecedentes que se aprecian en la Tabla N° 4, se pueden extraer algunas conclusiones:

1) De los 19 casos analizados, 14 corresponden a acciones de protección mientras que 5 corresponden a recursos de casación.

a) Respeto de las 14 acciones de protección:

²⁷ Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-20-2019, C. 60 a 67° y 104°.

²⁸ Tabla de confección propia en base a las sentencia dictadas por la Corte Suprema durante el año 2020 y septiembre 2021, en base a la búsqueda realizada en los sitios electrónicos del Poder Judicial <<https://www.pjud.cl/post/fallos-relevantes-de-la-corte-suprema>>, <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial>, [última consulta, 11 de noviembre de 2021].

- i. Los recurrentes son en su mayoría pueblos indígenas (8 casos), lo que equivale a un 57,1%. En los otros casos (6 casos), corresponden a personas naturales y Municipalidades.
 - ii. Las normas vulneradas se refieren a derechos fundamentales como la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
 - iii. Los hechos en que la mayoría se funda es por ausencia de un proceso sustantivo de participación ciudadana y/o consulta indígena efectiva.
- b) En cuanto a los 5 recursos de casación:
- i. Los tres que fueron deducidos por la autoridad ambiental fueron rechazados y los dos deducidos por asociaciones indígenas y/o Comunidades Indígenas, fueron acogidos.
 - ii. Las razones para acoger la casación fue por la vulneración de la Convención Nº 169 de la OIT por omisión de realización de consulta indígena y, también, por la restricción del proceso participativo en el proceso de evaluación ambiental.
- 2) De los 19 casos analizados, 5 fueron rechazados y 14 fueron acogidos.
- a) En los casos rechazados, las causales de rechazo fueron las siguientes:
- i. La casación en el fondo se rechaza en base a que las Municipalidades están legitimadas activamente para para deducir reclamaciones cuando sus observaciones no fueron consideradas dentro del proceso de participación ambiental. Por lo que la causal de actuaron fuera del ámbito de sus competencias se rechaza.
 - ii. La acción de protección no constituye la vía idónea para el reclamo de las alegaciones formuladas, toda vez que el legislador estableció un mecanismo especial al efecto consagrado, y se trata de un acto trámite inimpugnable.
 - iii. Es rechazado por manifiesta falta de fundamento.

- b) En los casos acogidos, la Corte Suprema ordenó las siguientes medidas:
- i. Suspensión de los efectos de la Resolución administrativa impugnada debiendo la recurrida iniciar un proceso de Consulta Indígena de acuerdo a los estándares del Convenio N° 169 de la OIT y de las normas pertinentes del Decreto N° 66 de 15 de noviembre de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social.
 - ii. El Director de Servicio de Evaluación Ambiental deberá dictar una nueva resolución, en que se acoja la reclamación determinando el estado en que debe quedar el proceso de evaluación ambiental del proyecto y debiendo realizarse las reuniones con pueblos indígenas previstas en el artículo 86 del Decreto Supremo N° 40.
 - iii. Deberá considerarse también de manera completa y adecuada la observación planteada por la Asociación Indígena.
 - iv. Se deja sin efecto la resolución administrativa impugnada y se ordena la apertura de un procedimiento de Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto retrotrayéndose el proceso de Declaración de Impacto Ambiental al momento previo a su calificación.
 - v. Se suspenden los efectos de la convocatoria a un proceso participativo de elaboración de la Guía para el Desarrollo Participativo de Proyectos de Energía, debiendo iniciar un proceso de Consulta Indígena, rigiéndose por los estándares del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y del Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social.
 - vi. Dispuso la paralización de los trabajos que los recurridos se encuentren realizando y que tengan un impacto en la biodiversidad, la cual se extenderá hasta que la autoridad ambiental emita un pronunciamiento de pertinencia sobre su sometimiento a Evaluación de Impacto Ambiental.
 - vii. Adoptó como medida de cautelar la suspensión de la aplicación de la resolución administrativa mientras no se resuelva la reclamación en la fase administrativa.

- viii. La autoridad recurrida deberá en un breve plazo, previa coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, implementar un plan que contemple primordialmente la adopción de medidas que procuren la reinserción o reconversión laboral de los trabajadores afectados, además de gestionar la creación de mecanismos tendientes a controlar el desarrollo eficiente de tales medidas, en aras de asegurar que el tránsito hacia una economía ambientalmente sostenible, se produzca en la medida que también se resguarden los derechos de los trabajadores que han visto amagados sus derechos laborales.
- ix. Se dispuso que el proyecto denominado “Módulos de Desalación de Agua de Mar, Ventanas N°3” deberá ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental.
- x. Ordena la paralización del proyecto mientras no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- xi. Se dispone que el proyecto “Construcción del Paseo Costanera Sur Laguna Señoranza de Laja”, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo paralizarse las obras hasta obtener una decisión definitiva sobre la materia. Asimismo, la Superintendencia, coordinadamente con los demás organismos públicos con competencia sectorial, ejercerá de manera eficaz y oportuna las funciones que la ley les encomienda, a fin de adoptar de manera conjunta las medidas pertinentes que conduzcan a la resolución efectiva y global de este conflicto, adoptando las medidas que sean necesarias para dar protección efectiva al humedal Laguna Señoranza de Laja.
- xii. Se deja sin efecto la Resolución Exenta N°735 de 2020 del Consejo de Monumentos Nacionales, ordenando la ejecución de la caracterización de los restos hallados durante la construcción de la Central Hidroeléctrica Los Lagos, previa realización previa práctica de la consulta indígena.

3. Análisis comparativo de la jurisprudencia analizada

A la luz del análisis de las sentencias mencionadas precedentemente, se pueden extraer algunas consecuencias relevantes. En primer lugar, los Tribunales Ambientales y la Corte Suprema implementan criterios diferenciados para interpretar las normas que regulan la participación ambiental. En el caso de los Tribunales Ambientales, la interpretación que realiza es restrictiva, en que prioriza aspectos formales (legitimación activa, cumplimiento de formalidades, entre otras) por sobre la vulneración del derecho a la participación ambiental, lo que en definitiva, implica obstaculizar aún más el ejercicio de este derecho, ya que restringe su tutela efectiva. Por otra parte, la Corte Suprema, basada en la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ha realizada una interpretación más extensiva del derecho a la participación, incorporando estándares internacionales, especialmente en aquello que dice relación con la consulta indígena.

En este sentido la Corte Suprema ha catalogado la participación como activa y colaborativa²⁹. Ha entendido que la participación ciudadana es “el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten”³⁰.

Más aún, cuando ha conocido de acciones de protección o de recursos de casación deducidos por Pueblos indígenas ha indicado que: “Debe atender a sus diferencias culturales, de filosofía o cosmovisión. Deberá aplicarse la consulta indígena cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles

²⁹ Corte Suprema, Causa Rol N° 25.530-2021, C. 6°.

³⁰ Corte Suprema, Causa Rol N° 62.662-2020, C. 9°.

directamente, a través de sus instituciones representativas, mediante un procedimiento realizado de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, como lo ha señalado el Convenio N° 169 de la OIT, vinculante para el Estado chileno”³¹.

Así, la Corte Suprema ha precisado que el Estado, en el cumplimiento de su obligación, debe ajustarse a los siguientes estándares:

“La consulta ha de ser previa, esto es, que procede siempre que se prevean medidas susceptibles de afectar a algún pueblo indígena, lo que implica que ella debe hacerse desde las primeras etapas de la formulación de la medida. La consulta, por lo tanto, debe llevarse a cabo con la suficiente antelación para que pueda ser efectiva. En segundo término, la consulta debe hacerse mediante la adopción de los procedimientos apropiados, considerando las circunstancias de los pueblos indígenas, así como la naturaleza de la medida a ser consultada. La consulta ha de hacerse por intermedio de instituciones representativas; Las consultas han de efectuarse de buena fe, lo que implica respetar los intereses, valores y necesidades de cada grupo o comunidad que es consultado.

Además, las consultas han de ser llevadas a cabo de una manera apropiada a las circunstancias, lo que significa que no hay un modelo único de aplicación, sino que se han de atender los usos y costumbres de los pueblos indígenas, respetando los métodos o procedimientos de toma de decisiones que ellos hubieren desarrollado”³².

³¹ Corte de Apelaciones de Concepción N° 13.031-2021, C. 4º, confirmada por la Corte Suprema en Causa Rol N° 125619-2020. También Corte Suprema, Rol N° 36.919-2019, C. 1º; Causa Rol N° 20.389-2019, C. 4º y 5º.

³² Corte de Apelaciones, causa Rol N° 13.031-2020, C. 4º, confirmado por la Corte Suprema en causa Rol N° 125.619-2020, de fecha 1 de junio de 2021. También Sentencia en causa Rol 20.389-2019, de 9 de septiembre de 2020, C. 5º.

Cabe destacar que en este caso la Corte realiza un control de convencionalidad en el sentido de analizar si la aplicación de la norma interna por parte de la autoridad administrativa es conforme a la obligación contraída en el Convenio N° 169, y el resultado de dicha operación es que no se ajusta. En lo que dice relación con los derechos de los Pueblos Indígenas el Estado tiene un deber reforzado de protección, por lo que debe tomar medidas positivas especiales para lograr la efectividad del ejercicio de este derecho.

Asimismo, la Corte Suprema ha reiterado que es necesario tomar debidamente en consideración las observaciones realizadas en el Procedimiento de Participación Ambiental, lo cual debe quedar claramente establecido en el Informe consolidado Ambiental. Así, dicho informe debe contener los pronunciamientos ambientales fundados de los órganos competentes; la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto³³. Debe existir un elemento de razonabilidad de la autoridad administrativa al calificar un proyecto, que implica la motivación del acto administrativo, y dicha motivación debe ponderar las observaciones ciudadanas³⁴.

El requisito de que las observaciones sean consideradas no está presente en todas las áreas posibles de participación ambiental. Así sucede en el caso de los planes de prevención y/o descontaminación, al igual que en el proceso de elaboración de normas, la consulta pública no tiene asociado un deber de respuesta en el procedimiento. Esto conlleva una participación meramente formal ya que el grado

³³ Corte Suprema, Causa Rol N° 62.662-2020, C. 11°; Corte Suprema, Causa Rol N° 154.694, C. 10 y 11°; Corte Suprema, Causa Rol N° 36.919- 2019, C. 5°; Corte Suprema, Causa Rol N° 8573-2019, C.38. También ver Ordinario N° 130528, de 1 de abril de 2013, Servicio de Evaluación Ambiental. [Disponible en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/archivos/instructivos/inst130528_obs_ciudadana_evaluacion.pdf].

³⁴ Felipe Guerra Schleef, "Tomándonos en serio los principios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: el caso de la Central Hidroeléctrica Doña Alicia (Corte Suprema)", en *Revista de Derecho Valdivia*, vol. XXXII, núm.2, 2019, p. 323-325.

de participación ciudadana no es amplio, pero tampoco contempla la exigencia de dar una respuesta, objetiva, razonable y proporcionada³⁵.

Así las cosas, si bien los estándares de la Corte Suprema en contraposición de los Tribunales Ambientales dan luces de una interpretación extensiva y más protectora del derecho a la participación ambiental, la normativa interna sigue contemplando barreras para una participación inclusiva, activa e incidente, en la medida en que, primero, existen obstáculos para su ejercicio tales como que en algunos instrumentos de gestión ambiental la participación no es la regla general (DIA), no existe la posibilidad de recurrir ante la autoridad ambiental cuando las observaciones no sean consideradas (Normas de emisión y planes de prevención y/o descontaminación), la participación tiene un carácter técnico que dificulta la concreción de la misma; segundo, existe insuficiencia de las medidas estatales en lo que dice relación con la consulta indígena, como los estándares internacionales en la materia, especialmente en lo que dice relación con la buena fe y el procedimiento previo, en atención a que la consulta se ajuste a las características culturales, no hay órgano que fiscalice el cumplimiento de dichos parámetros y la interpretación de la normativa sobre participación indígena es interpretada por la autoridad ambiental de forma restrictiva; y, tercero, prevalecen los formalismos en la resolución de los recursos.

Desde la perspectiva del Acuerdo de Escazú, la normativa chilena se encuentra por debajo del estándar, específicamente en el deber de facilitar a las personas en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los derechos de acceso, como lo es la participación. Lo anterior se aprecia en relación al derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas, cuya interpretación por la autoridad no es la más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso. Por otra parte, los procedimientos de participación no son abiertos ni inclusivos, la norma prevé una participación técnica y circunscrita de determinados procedimientos, por lo que la participación

³⁵ Luis Cordero Vega y Ximena Insunza Corvalán, "La participación ciudadana en los planes de descontaminación atmosférica. Una evaluación sin romance", en *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 15, 2021, p. 81 y 90.

no siempre es la regla general. A su vez, respecto de las observaciones no siempre son debidamente consideradas, lo que es contrario a Escazú.

En la práctica jurisdiccional, la interpretación que ha realizada la Corte Suprema, se ha acercado a algunos estándares de Escazú, específicamente con el ejercicio del derecho de participación, como cuando ha mandado la apertura de un proceso de participación ciudadana o la consulta indígena, a diferencia de las decisiones de los Tribunales Ambientales. Lo anterior no es suficiente, ya que la participación debe ser concebida como un derecho y se debe asegurar que la participación del público sea efectiva, en las etapas iniciales del proceso relativo a asuntos ambientales o que puedan tener un impacto sobre él, debe existir un plazo razonable para participar y las observaciones del resultado del proceso de participación deben ser tomadas en cuenta. Al mismo tiempo los procesos de participación debe ser adecuados a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, eliminando los obstáculos a la participación.

IV. CONCLUSIONES

El derecho a la participación ambiental tiene un reconocimiento y tratamiento legislativo y reglamentario que no se encuentra conforme a los estándares que emanan del Acuerdo de Escazú. Primero, considerando que la participación no tiene el carácter de obligatoria e incidente en todos los instrumentos de gestión ambiental. Como lo indicamos, en la Declaraciones de Impacto Ambiental, tiene el carácter de excepcional cuando se cumpla los presupuestos legales. Esto llama poderosamente la atención, considerando que la mayoría de los proyectos ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por esta vía. En efecto, entre enero de 2020 y octubre 2021 consta el ingreso de 1.716 proyectos para la Declaración de Impacto Ambiental mientras que en el mismo periodo aparecen 91 proyectos ingresados para el Estudio de Impacto Ambiental³⁶.

³⁶ Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Búsqueda de proyectos. Accesible en: <<https://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyecto.php>>, [última consulta, 21 de diciembre de 2021].

Por otra parte, llama la atención que en la concreción de este derecho encontramos diversos obstáculos para su ejercicio, partiendo, por la interpretación restrictiva que han hecho los Tribunales Ambientales del derechos a la participación ambiental cuando han conocido de las reclamaciones que se deduzcan ya sea porque no fueron consideradas las observaciones ciudadanas realizadas o buscando la invalidación de resolución administrativa fundada en la omisión de proceso de participación ciudadana o consulta indígena. A mayor abundamiento, la Corte Suprema, principalmente mediante una acción cautelar, le ha dado justiciabilidad a este derecho concretando su ejercicio efectivo y otorgándole la debida protección. Especialmente considerando, que el acceso a la justicia es fundamental para la plena realización del derecho a la participación ambiental³⁷.

El recurso de protección, como acción constitucional protectora de derechos fundamentales, ha sido, hasta ahora, una herramienta útil, sobre todo para pueblos indígenas, en lo que respecta a su derecho colectivo a la consulta indígena, consagrado en el Convenio N° 169 de la OIT.

Finalmente, la normativa legal y la interpretación por parte de los jueces ambientales no se encontraría en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, ya que una interpretación restrictiva de la participación ambiental es contraria a los estándares de derechos humanos, en especial con el principio de progresividad, participación e interpretación evolutiva, claramente recogidos en el Acuerdo de Escazú en los artículos 3, concretamente el principio pro persona, el artículo 4.5 referente al deber del Estado de implementar medidas para asegurar la participación de los grupos más vulnerables, el artículo 7, concretamente, en lo que respecta a algunos elementos referentes al derecho de participación ambiental como el lenguaje no técnico de la información que forma parte del proceso de tomas

³⁷ Gonzalo Aguilar Cavallo, "Acuerdo de Escazú: el derecho al acceso a la justicia ambiental", en Gonzalo Aguilar Cavallo (coord.), *el Acuerdo de Escazú perspectiva latinoamericana y comparada*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, p. 236. Humberto Nogueira Alcalá, "Los estándares interamericanos en la OC 23/17 sobre derecho a la información en materia medioambiental y estándares del acuerdo de Escazú", en Gonzalo Aguilar Cavallo (coord.), *el Acuerdo de Escazú perspectiva latinoamericana y comparada*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, p. 262. Natalia Labbé Céspedes, Miguel Toro Salamanca e Isaías Urzúa Guerrero, "La pesada carga para la participación ciudadana en las declaraciones de impacto ambiental", en *Revista De Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, núm. 12, 2020, p.162- 165.

de decisiones ambientales, que permite la comprensión adecuada, incorporación de la perspectiva de género y la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes.

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Aguilar Cavallo, Gonzalo, “Acuerdo de Escazú: el derecho al acceso a la justicia ambiental”, en Gonzalo Aguilar Cavallo (coord.), *el Acuerdo de Escazú perspectiva latinoamericana y comparada*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, p. 225- 254.

Bermúdez Soto, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso, 2014 (2º edición).

Castellanos Claramunt, Jorge, “El derecho humano a participar: estudio del artículo 21 de la declaración universal de derechos humanos”, en *Universitas*, núm. 31, 2020, p. 33-51.

CEPAL, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. Accesible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>, [última consulta, 24 de mayo de 2022].

Congreso Nacional, Boletín N° 14852-10. Accesible en: <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14852-10>, [última consulta, 25 de mayo 2022].

Cordero Vega, Luis e Insunza Corvalán, Ximena, “La participación ciudadana en los planes de descontaminación atmosférica. Una evaluación sin romance”, en *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 15, 2021, p. 77-94.

Costa, Ezio y Belemmi, Victoria, “¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA”, en *Revista de Derecho Ambiental*, año V, núm. 8, 2017, p. 7-29.

Díaz Díaz, Alejandro; Gallardo Olivos, Paz y Méndez Royo, Daniela, “Acuerdo de Escazú: derecho al acceso a la participación ambiental”, en Gonzalo Aguilar Cavallo (coord.), *el Acuerdo de Escazú perspectiva latinoamericana y comparada*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, p. 203-223.

Donoso Cáceres, Alejandra (2018). “Justicia ambiental y participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales: revisión de casos por Declaración de Impacto Ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental*, año VI, núm. 10, 2018, p.48-68.

FIMA, Caritas Chile, *Protegiendo la comunidad, el medio ambiente y la democracia: Manual de participación ciudadana en materia ambiental*. Ediciones ONG Fima. Santiago, 2021. Accesible en: <<https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2021/05/Manual-final-24-05.pdf>>, [última consulta, 12 de julio de 2021].

Guerra Schleef, Felipe, “Tomándonos en serio los principios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: el caso de la Central Hidroeléctrica Doña Alicia (Corte Suprema)”, en *Revista de Derecho Valdivia*, vol. XXXII, núm.2, 2019, p. 299-326.

Jhon Knox y Valeria Torres, “La importancia del Acuerdo de Escazú”, en Prieur, Michel; Sozzo, Gonzalo; Nápoli, Andrés (coords.), *Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Ediciones UNL. Santa Fe, 2020, p. 123-127.

Labbé Céspedes, Natalia; Toro Salamanca, Miguel y Urzúa Guerrero, Isaías, “La pesada carga para la participación ciudadana en las declaraciones de impacto ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, núm. 12, 2020, p. 147- 172.

Lara, Martín y Letelier, Daniel, “Mecanismos de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno”, en *Revista de Gestión Pública*, vol. VI, núm.2, 2017, p 283-314.

Moraga Sariego, Pilar, “La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 38, 2017, p. 177-198.

Nalegach Romero, Constance, “Visión de Latinoamérica y el Caribe sobre democracia ambiental”, en Prieur, Michel; Sozzo, Gonzalo; Nápoli, Andrés (coords.), *Acuerdo de Escazú hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Ediciones UNL. Santa Fe, 2020, p. 180-188.

Nogueira Alcalá, Humberto, “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”, en *Estudios Constitucionales*, año 13, núm. 2, 2015, p. 301-350.

Nogueira Alcalá, Humberto, “Los estándares interamericanos en la OC 23/17 sobre derecho a la información en materia medioambiental y estándares del acuerdo de Escazú”, en Gonzalo Aguilar Cavallo (coord.) *el Acuerdo de Escazú perspectiva latinoamericana y comparada*, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, p. 255- 280.

Phillips Letelier, Jaime, “La invalidación impropia: control administrativo y judicial de una resolución de calificación ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 15, 2021, p. 95-121.

Riestra, Sebastián, “Algunas consideraciones sobre las acciones de impugnación contra la resolución de calificación ambiental ante la garantía de la tutela judicial efectiva”, en Juan Carlos Ferrada Bórquez, Andrés Bordalí Salamanca y Magdalena Prieto Pradenas (coords.), *La justicia ambiental ante la jurisprudencia. Actos de las II Jornadas de Justicia Ambiental*, Ediciones Der. Santiago, 2019, p. 33-52.

Roa-García, María Cecilia y Murcia-Riaño, Diana Milena, “El Acuerdo de Escazú, la democracia ambiental y la ecologización de los derechos humanos”, en *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, núm. 1, 2021, p. 43-85.

Segundo Tribunal Ambiental, *Derecho Ambiental. Estudios desde la jurisprudencia del Tribunal Ambiental del Santiago*. Editorial Libromar. Santiago, 2021. Acceso 11 de octubre de 2021. Accesible en: <<https://www.tribunalambiental.cl/libro-derecho-ambiental/>>, [última consulta, 11 de noviembre 2021].

Soto Barrientos, Francisco y Costa Cordela, Ezio, “Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 44, 2019, p. 227-255.

Normas jurídicas

Boletín N° 13.191-12, ingresado el lunes 13 de enero de 2020 por mensaje presidencial, primer trámite constitucional Senado.

Instructivo sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental OF. Ord. D.E. N° 130528 de 1 de abril de 2013.

Ley N° 19.300 Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. (Diario Oficial, 09 de marzo de 1994).

Ley 20.500 que modifica la Ley 18.575 que agregando el título IV De la participación ciudadana en la gestión pública. (Diario oficial el 16 de febrero de 2011).

Ley N° 19.253 Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, Crea La Corporación Nacional De Desarrollo Indígena . (Diario Oficial 5 de octubre 1993).

Ley N° 20.417, crea el ministerio, el servicio de evaluación ambiental y la superintendencia del medio ambiente. (Diario Oficial el 26 de enero de 2010).

Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. (Diario Oficial, 30 de julio de 2008).

La Ley N° 21.151 otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno. (Diario Oficial 16 de abril de 2019).

Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. (Decreto Promulgatorio 38, publicado el 22 de julio de 2013).

Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento Orgánico del Ministerio del Medio Ambiente. (Decreto Promulgatorio 62, publicado el 12 de marzo de 2015).

Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (Decreto Promulgatorio 32, publicado el 4 de noviembre de 2015).

Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica. (Decreto 32, publicado el 4 de noviembre de 2015).

Ministerio de Desarrollo Social, Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena. (Decreto Promulgatorio N° 66, publicado el 04 de marzo de 2014).

Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de la Ley N° 21.202 que protege los Humedales Urbanos. (Decreto Promulgatorio N° 15, publicado el 24 de noviembre de 2020).

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 13.031-2020 sentencia de 17 de junio de 2021, (FERNÁNDEZ/Secretaría Regional Ministerial de Energía Bío Bío).

Corte Suprema Rol N° 8573-2019 sentencia de 13 de enero de 2021, (Jara Alarcón Luis Con Servicio De Evaluación Ambiental (A)).

Corte Suprema Rol N° 20.389-2019 sentencia de 9 de septiembre de 2020, (Comunidad Indígena/Ministerio Bienes Nacionales).

Corte Suprema Rol N° 36.919-2019 sentencia de 22 de febrero de 2021, (Caro Loncuate Marcela Isabel Con Servicio de Evaluación Ambiental).

Corte Suprema Rol N° 62.662-2020 sentencia de 19 de octubre de 2020, (Junta de Vecinos la Portada de Ñuñoa/servicio de Evaluación Ambiental).

Corte Suprema Rol N° 72.108-2020 sentencia de 8 de febrero de 2021, (Ilustre Municipalidad de Caldera y Otros/Servicio De Evaluación Ambiental).

Corte Suprema Rol N° 94.952-2020 sentencia de 3 de mayo de 2021, (Merino/Servicio De Evaluación Ambiental).

Corte Suprema Rol N° 125.619-2020 sentencia de 1 de junio de 2021, (Fernández/Secretaría Regional Ministerial De Energía Bio Bio).

Corte Suprema Rol N° 129.344-2020 sentencia de 23 de junio de 2021, (Ilustre Municipalidad De Pichidegua/Varela).

Corte Suprema Rol N° 154.694-2020 sentencia de 24 de febrero de 2021, (Rivera/Servicio De Evaluación Ambiental Araucanía).

Corte Suprema Rol N° 14.075-2021 sentencia de 14 de julio de 2021, (Director Ejecutivo Del Servicio De Evaluación Ambiental/Comunidad Indígena Atap).

Corte Suprema Rol N° 22.356-2021 sentencia de 19 de agosto de 2021, (Vergara / Servicio de Evaluación Ambiental Región Valparaíso).

Corte Suprema Rol N° 25.530-2021 sentencia de 9 de agosto de 2021, (S.T.T.N2 De Marineros Auxiliares De Bahía de Pto. De Tocopilla/Ministerio de Energía).

Corte Suprema Rol N° 28.842-2021 sentencia de 23 de agosto de 2021, (Club de Deporte Aventura Newén Leufú/Hidroenergía Chile Inversiones Spa).

Corte Suprema Rol N° 42.563-2021 sentencia de 31 de agosto de 2021, (Comunidad indígena Aymara de Umirpa/Andex Minerals Chile SPA).

Corte Suprema Rol N° 66.432-2021 sentencia de 29 de septiembre de 2021, (Bernardita Cristina Necuñir Fernández por si y en representación de Asociación Indígena Trawun Huechelu/Servicio de Evaluación Ambiental Región Del Biobío).

Corte Suprema Rol N° 129.273-2020 sentencia de 13 de septiembre de 2021, (Junta de Vecinos Chorrillos y Agrupación: Junta De Vecinos Rucahue Curaco Las Toscas / Constructora Manque Limitada e Ilustre Municipalidad De Laja (Acumulada Rol 11435-2020).

Primer Tribunal Ambiental Rol N° R-37-2020 sentencia de 6 de abril de 2021, (ONG Atacama Limpia con Servicio de Evaluación Ambiental).

Primer Tribunal Ambiental Rol N° R- 8-2020 sentencia de 21 de abril 2021, (Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus afluentes con Servicio de Evaluación Ambiental).

Segundo Tribunal Ambiental Rol N° R- 190-2018 sentencia de 20 de enero de 2020, (Huichalaf Pradines Millaray y otro/Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental).

Segundo Tribunal Ambiental Rol N° R- 217-2019 sentencia de 25 de marzo de 2021, (Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa/Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana y otro).

Segundo Tribunal Ambiental Rol N° R- 219-2019 sentencia de 5 de abril de 2021, (Unión Comunal de Juntas de Vecinos Marta González/ Comité de Ministros del Servicio de Evaluación).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R- 2-2020 sentencia de 23 de julio de 2020, (Ilustre Municipalidad de Calbuco con Comité de Ministros).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R-3-2020 sentencia de 4 de septiembre de 2020, (Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu y otro con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R-4-2020 sentencia de 4 de septiembre de 2020, (Sergio Sanhueza Monsalves y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R-5-2020 sentencia de 22 de enero de 2021, (Natalia González Riquelme y Otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R-7-2020 sentencia de 4 de septiembre de 2020, (ONG Colectivo El Queule con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R-8-2020 sentencia de 15 de septiembre de 2020, (Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la comuna de Hualqui y otro con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R-13-2020 sentencia de 23 de octubre de 2020, (Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir con Comisión de Evaluación Ambiental IX Región).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R-14-2020 sentencia de 22 de septiembre de 2020, (Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir con Comisión de Evaluación Ambiental IX Región).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R-22-2020 sentencia de 18 de diciembre de 2020, (Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R-23-2020 sentencia de 17 de diciembre de 2020, (Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Aysén).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R- 24-2020 sentencia de 4 de diciembre de 2020, (Cecilia Riveros Pohle y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R- 34-2020 sentencia de 14 de mayo de 2021, (Federico Marcelo Alex Medina Villacura y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R- 12-2019 sentencia de 31 de marzo de 2020, (Comunidad Indígena El Manzano y otros con Servicio de Evaluación Ambiental).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R- 20-2019 sentencia de 27 d enero de 2021, (Comunidad Indígena ATAP y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes).

Tercer Tribunal Ambiental Rol N° R- 25-2019 sentencia de 24 de abril de 2020, (Elsa Quirquitripay Antiman y Otros con SEREMI de Salud Región de la Araucanía).

ANEXO

En la Tabla N° 1 se detalla el tratamiento de la participación ambiental (a nivel legal), la cual contiene las diferentes normas que hacen referencia a la participación ambiental en la legislación ambiental general y sectorial.

Tabla N° 1 tratamiento legal de la participación ambiental

| Identificación norma legal | Artículos referentes a la participación ambiental | Contenidos de los artículos | Explicación de la norma |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ³⁸ . | Artículo 4, inciso 1 | Establece el deber del Estado de facilitar la participación ciudadana ³⁹ . | La norma consagra “Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.” |
| | Artículo 7° bis | Establece que una política o plan será sometido a consulta pública, en la etapa de aprobación, luego de pasar por el Ministerio del Medio Ambiente. | Se refiere a la concreción de una instancia de participación pública. |
| | Artículo 7 ter letra c) | Un reglamento regulará la “forma de participación del público interesado”. | Consagra la participación en la confección de planes, políticas y programas, en las normas de calidad ambiental y emisión, en el procedimiento y dictación de los planes de prevención y descontaminación y en los procedimientos calificadorios del sistema |

³⁸Esta ley fue publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, su última modificación fue el 21 de enero de 2020 mediante la Ley N° 21.202 que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. La ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública que modificó la Ley N° 18.575, indica en su artículo 69: “El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones”. Agrega que toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, es contraria al ejercicio del derecho de participación ciudadana. Por otra parte, los órganos de la Administración Pública deben determinar las modalidades de participación y dichos mecanismos se tienen que informar y mantener actualizados. Ley 20.500 que modifica la Ley 18.575 que agregando el título IV De la participación ciudadana en la gestión pública. Decreto Promulgatorio 4 de febrero de 2011 y publicada en el Diario oficial el 16 de febrero de 2011.

³⁹Art. 4°, inciso 1° Ley N° 19.300. Publicada en el Diario Oficial 9 de marzo 1994.

| | | | |
|--|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | de evaluación de impacto ambiental ⁴⁰ . |
| | Artículo 26 | Le corresponde al Director ejecutivo o las Comisiones de Evaluación establecer los mecanismos de participación de la comunidad en los procedimientos de calificación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental y Estudios de Impacto Ambiental). | Recae en la autoridad administrativa ambiental la concreción de los mecanismos de participación. |
| | Artículo 29 | regula los plazos para hacer efectivamente la participación. | Que corresponden a 60 días desde la publicación en el Diario Oficial del extracto del proyecto) como también quienes pueden ser parte del mecanismo participativo. En este sentido cualquier persona, natural o jurídica, puede realizar observaciones al proyecto sometido a Estudios de impacto ambiental y en caso de que no sean debidamente consideradas dichas observaciones puede ejercer el recurso de reclamación ⁴¹ . |

⁴⁰ FIMA y Caritas Chile, *Protegiendo la comunidad, el medio ambiente y la democracia: Manual de participación ciudadana en materia ambiental*. Ediciones ONG Fima. Santiago. Accesible en: <<https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2021/05/Manual-final-24-05.pdf>>, [última consulta, 12 de julio de 2021].

Ministerio del Medio Ambiente (2021), accesible en: <<https://mma.gob.cl/participacion-ciudadana/>>, [última consulta, 20 de diciembre de 2021]. Ley 19.300, artículo 7º, letra c), artículo 32, inciso 3º, art. 40 inciso 2º; Decreto N° 38 Aprueba Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, Ministerio del Medio Ambiente, artículos 12 y 17, publicado el 22 de julio 2013; Decreto N°32 Ministerio del Medio Ambiente, Publicado el 4 de noviembre 2015, artículos 21 y 24.

⁴¹Art. 29, inciso final, concordado con el artículo 20 Ley N° 19.300. Publicada en el Diario Oficial 9 de marzo 1994. El recurso de reclamación es un acto de impugnación administrativo que será conocido por el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros, tratándose de una Declaración de impacto ambiental o Estudio de impacto ambiental, respectivamente, que puede ser deducido por las personas que hubieren formulado observaciones y consideren que no fueron debidamente consideradas. El plazo de resolución del este recurso administrativo es de 30 o 60 días, ya sea que se trata de una Declaración o Estudio. También se deja abierta la reclamación judicial contra acto administrativo o norma ambiental, que tiene por objeto la nulidad total o parcial del acto o resolución impugnada y que es competencia de los Tribunales Ambientales (artículo 17 n° 6) Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales. Publicada en el Diario Oficial 28 de junio de 2012).

| | | | |
|--|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | <p>Respecto de los procedimientos de Declaración de Impacto Ambiental, se podrá generar un proceso de participación ciudadana, cuando el proyecto evaluado genere cargas ambientales que afecten a comunidades y que exista solicitud de a lo menos 10 personas naturales afectadas o dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica. El plazo para solicitar la apertura del proceso de participación es de 10 días (contados desde la publicación del proyecto en el Diario Oficial) y su duración será de 20 días⁴². En el evento en que dichas observaciones no sean debidamente consideradas se puede ejercer el recurso de reclamación.</p> |
| | <p>Artículo 70</p> | <p>Señala las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, dentro de las cuales encontramos algunas referentes a la participación.</p> | <p>a) Colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a [...] promover la participación ciudadana responsable en estas materias.</p> <p>b) Establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipalidades destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar [...] la participación ciudadana.</p> <p>c) Financiar proyectos y actividades orientados a la [...] la participación ciudadana.</p> |

⁴²Art. 30 bis Ley N° 19.300. Publicada en el Diario Oficial 9 de marzo 1994.

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | d) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales. |
| Ley N° 19.253 Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea La Corporación Nacional De Desarrollo Indígena | Artículos 34 y 35 | Regula la participación indígena estableciendo el deber de escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas, por parte de los servicios de la administración del Estado y organizaciones territoriales, cuando se traten materia que puedan afectarlos o sean cuestiones indígenas ⁴³ . | |
| | Artículo 39 | Le asigna a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena la función de impulsar la participación indígena en la vida nacional. | a) Promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional y c) Incentivar la participación y el desarrollo integral de la mujer indígena, en coordinación con el Servicio Nacional de la Mujer ⁴⁴ . |
| Ley N° 21.151 otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno | Artículo 5° | Los afrodescendientes chilenos a que hace referencia el artículo 2 de esta ley tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas | Esta norma es relevante, en la medida en que en materia ambiental, deberá existir participación de los afrodescendientes en el procedimiento de evaluación ambiental. |

⁴³ Art. 34 y 35 de la Ley N° 19.253 Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea La Corporación Nacional De Desarrollo Indígena. Publicada en el Diario Oficial 5 de octubre 1993, modificada por Ley N° 21.273 de 17 de octubre de 2020.

⁴⁴ Ley N° 19.253 Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea La Corporación Nacional De Desarrollo Indígena. Publicada en el Diario Oficial 5 de octubre 1993.

| | | | |
|-------------------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | susceptibles de afectarles directamente ⁴⁵ . | |
| Ley Marco de Cambio Climático | Artículo 2º letra f) | Es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan asegurar la participación de toda persona o agrupación de personas en la gestión del cambio climático, tanto a nivel nacional, como regional y local. | La actuación del Estado para la gestión del cambio climático debe promover la participación coordinada del Gobierno a nivel central, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil. |
| | Artículo 34 | <p>Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar, de manera informada, en la elaboración, revisión y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante los mecanismos previstos para ello en la ley.</p> <p>La participación ciudadana deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Asimismo, considerará la oportunidad y mecanismos para formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas, considerando criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad; sin perjuicio de los estándares propios de los procesos de consulta indígena que deban llevarse a cabo, cuando corresponda.</p> <p>Los órganos referidos en el Título IV deberán facilitar siempre las instancias de participación ciudadana, en el marco de sus competencias y atribuciones.</p> | |

⁴⁵ La Ley N° 21.151 otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno. Publicada en el Diario Oficial 16 de abril de 2019.

| | | | |
|--|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| | | Lo anterior, de manera abierta e inclusiva, teniendo especial consideración con los sectores y comunidades vulnerables, aplicando un enfoque multicultural y de género ⁴⁶ . | |
|--|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

En la Tabla N° 2 se detalla el tratamiento de la participación ambiental a nivel reglamentario de la participación ambiental.

Tabla N°2 tratamiento reglamentario de la participación ambiental

| Identificación normativa reglamentaria | Artículos referentes a la participación ambiental | Contenidos de los artículos |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Reglamento Orgánico del Ministerio del Medio Ambiente | Artículos 11 letra e) y f) | Le asigna a la División de Educación Ambiental y Participación ciudadana, en el la función de fomentar la participación ciudadana a través de la promoción y facilitación de mecanismos de participación en la formulación de planes y políticas, normas de calidad y emisión, consultas públicas sobre conservación y protección de la biodiversidad, procesos de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales competentes. Además, velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales mediante la propuesta y ejecución de acciones. |
| Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica | Artículo 24 | Consagra que cualquier persona podrá formular observaciones al anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, y a su respectivo informe ambiental, dentro del plazo de 30 días, contados desde su publicación en un periódico de circulación nacional, regional o local. Las observaciones se realizan por escrito y deben ser fundadas, cumpliendo con los siguientes elementos: 1) identificar el nombre de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial de que se trata; 2) señalar el nombre completo de la persona natural o jurídica que las hubiere formulado y de su representante legal cuando corresponda; y, 3) indicar el domicilio de quien la efectúa y/o una dirección de correo |

⁴⁶ Senado, Boletín N° 13.191-12, primer trámite constitucional, sesión 12 y 13 de abril 2021. Al 5 de octubre de 2021 se encuentra totalmente tramitado con fecha 17 de mayo 2022 a la espera de su promulgación.

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | electrónico habilitada. Transcurridos los 30 días el órgano responsable analizará dichas observaciones y señalará en la Resolución de Término, la forma en que han sido consideradas. |
| Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental | Artículo 82 | La autoridad administrativa en el establecimiento de estos mecanismos podrá contar con la colaboración de otros órganos con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana. Asimismo, deberán realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación y también propiciar encuentros entre el titular del proyecto con la comunidad. Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad ⁴⁷ . |
| | Artículo 83 | “La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas”. Para lograr dicho objetivo las autoridades administrativas (Director ejecutivo o las Comisiones de Evaluación) deben “establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones, cuando corresponda ⁴⁸ ”. |
| Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión | Artículo 12 | Contempla una etapa de participación en la elaboración del anteproyecto de la norma de calidad o emisión, en su señala “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá dentro del plazo señalado por la resolución, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia a regular”. |
| | Artículo 17 | El anteproyecto de normas de calidad y emisión será sometido a consulta. |
| | Artículo 20 | Consagra un plazo de 60 días desde la publicación para que “cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular |

⁴⁷ Art. 82 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N° 40, publicado el 12 de agosto de 2013.

⁴⁸ Art. 83 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N° 40, publicado el 12 de agosto de 2013.

| | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | observaciones al contenido del anteproyecto de norma”. |
| | Artículo 21 | <p>Las observaciones formuladas deben presentarse por escrito y debidamente sustentada acompañando antecedentes. Podemos añadir el que se refiere a la ponderación que la autoridad le da a las observaciones en el siguiente sentido: “Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta, se elaborará el proyecto definitivo de norma”.</p> <p>La norma en cuestión no indica dentro del procedimiento un deber de la autoridad para dar respuesta a las observaciones realizadas⁴⁹.</p> <p>Esta norma reglamentaria consagra la posibilidad de que cualquier persona pueda solicitar el inicio del proceso de revisión de una norma de calidad o emisión, a través de una presentación por escrito dirigida al Ministro del Medio Ambiente y debidamente fundada.</p> |
| Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena establece la realización de la consulta ante medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente ⁵⁰ . | Artículo 2º | Define la consulta en el siguiente tenor: “La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento” . Se requiere la realización de consulta cuando existan medidas, ya sean legislativas o administrativas que generen una afectación directa a los pueblos indígenas. |

⁴⁹ Art. 21 y 22, Ministerio del Medio Ambiente, Decreto 38, publicado el 22 de julio de 2013. Luis Cordero Vega y Ximena Insunza Corvalán, “La participación ciudadana en los planes de descontaminación atmosférica. Una evaluación sin romance”, en *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 15, 2021, p. 81.

⁵⁰Ministerio de Desarrollo Social, Decreto Promulgatorio N° 66, publicado el 04 de marzo de 2014.

En la Tabla N° 3 se puede observar la actividad de los Tribunales Ambientales en torno a la participación ciudadana en materia ambiental. El periodo analizado corresponde a 2020-2021

Tabla N°3 Jurisprudencia Tribunales Ambientales Chile

| Tribunal Ambiental | N° de causa | Tipo de Reclamante | Norma jurídica alegada como vulnerada | Decisión |
|--------------------|--------------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Primer | Rol N° R-37-2020. | ONG Atacama Limpia | Considera que sus observaciones no fueron debidamente ponderadas por la autoridad ambiental | Acoge reclamación interpuesta y se ordena el ingreso del proyecto al SEA vía estudio de impacto ambiental. |
| | Rol N° R-38-2020. | Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus afluentes | La resolución de calificación ambiental y el proceso de evaluación respectivo vulneró los estándares contenidos en el Convenio 169 OIT, al omitir el trámite de la consulta indígena previa, libre e informada. | Acoge la reclamación y deja sin efecto la resolución administrativa y dispone la realización de consulta indígena. |
| Segundo | Rol N° R-190-2018 | Comunidad Indígena Koyam Ke Che | Vulneración de los estándares contenidos en el Convenio 169 OIT, al omitir el trámite de la consulta indígena libre e informada. | Se acoge reclamación y se ordena informe de CONADI (no se pronuncia respecto de los estándares de la consulta). |
| | Rol N° R-217- 2019 | Junta de Vecinos La Porta de Ñuñoa | Denegación de proceso de participación ciudadana en DIA | Rechazada la reclamación. |
| | Rol N° R-219-2019 | Unión Comunal de Junta de Vecinos Marta González | Considera que las observaciones ciudadanas como parte del proceso de calificación ambiental no fueron debidamente ponderadas. Ausencia de un segundo periodo de consulta ciudadana. Falta de realización de consulta indígena. | Rechazada la reclamación. |
| Tercer | Rol N° R-2-2020 | Ilustre Municipalidad de Calbuco | Considera que sus observaciones, presentadas durante la evaluación ambiental, | Rechazar la reclamación de autos, por estimarse ajusta a derecho la |

| | | | | |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | no habrían sido consideradas. | resolución impugnada. |
| Rol N° R-3-2020 | Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu y Leonardo Ariel Jara Jara | | Alega como vulnerados sus derechos al no efectuarse un proceso de consulta indígena. Alega que no se verificó un proceso formal de Participación Ciudadana en la comuna de Penco en la cual reside la cual fue denegada. | Rechaza la reclamación por que los Reclamantes no contaban con acción o recurso para impugnar. |
| Rol N° R-4-2020 | 334 personas naturales (pescadores, algueros y recolectores) | | El proceso de participación no se materializó conforme a derecho, que no se informó formalmente a los pescadores artesanales de Penco y que por tanto fueron privados de sus derechos al no poder participar en la evaluación del proyecto. | Rechazar la reclamación por carecer la Reclamante de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales. |
| Rol N° R-5-2020 | Junta de Vecinos N°21 El Labrador y Asociación Indígena Renaico | | Considera que sus observaciones, presentadas durante la evaluación ambiental, no habrían sido consideradas. | Acoge reclamación Junta de Vecinos N°21 El Labrador |
| Rol N° R-7-2020 | ONG Colectivo El Queule | | Alega como vulnerados sus derechos al no efectuarse un proceso de consulta indígena. Alega que no se verificó un proceso formal de Participación Ciudadana en la comuna de Penco en la cual reside la cual fue denegada. | Rechaza la reclamación Reclamante no contaba con acción o recurso para impugnar |
| Rol N° R-8-2020 | Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la Comuna de Hualqui, Mesa Rural Cultivando Futuro, y | | Considera que sus observaciones, presentadas durante la evaluación ambiental, no habrían sido consideradas. | Se rechaza en todas sus partes la reclamación. |

| | | | | |
|------------------|--|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | la Junta de Vecinos San Onofre | | |
| Rol N° R-13-2020 | | Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir | Alega como vulnerados sus derechos al no efectuarse un proceso de consulta indígena. Solicitan un nuevo periodo de participación ciudadana como consecuencia de una Adenda. | Rechazar íntegramente la reclamación. |
| Rol N° R-14-2020 | | Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir | Solicitan un nuevo periodo de participación ciudadana y la realización de un proceso de consulta indígena. | Rechazar íntegramente la reclamación. |
| Rol N° R-22-2020 | | Corporación Privada Para El Desarrollo De Aysén | Solicitan periodo de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental. | Se rechaza en todas sus partes porque el reclamante carece de acción. |
| Rol N° R-23-2020 | | Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén | Deducen reclamación porque se rechazó la solicitud de apertura de un procedimiento de participación ciudadana. | Rechazar la reclamación ya que no es procedente la impugnación judicial. |
| Rol No R-24-2020 | | Riveros Pohle y otros | Solicitan nuevo periodo de participación ciudadana. | Rechazar la reclamación ya que el reclamante carece de acción. |
| Rol N° R-34-2020 | | Ezio Costa Cordella y Antonio Madrid Meschi | Solicitan realización de proceso de consulta indígena. | Rechazar la reclamación ya que el Director Ejecutivo del SEA hizo desaparecer el acto administrativo y sus consecuencias jurídicas |
| Rol N° R-12-2019 | | Comunidad Indígena Caleta El Manzano y Asociación De Turismo De Hualaihué | Alega como vulnerados sus derechos al no efectuarse un proceso de consulta indígena. Considera que sus observaciones, presentadas durante la evaluación ambiental, | Acoger la reclamación interpuesta por no haber considerado debidamente sus observaciones ciudadanas. |

| | | | | |
|--|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | no habrían sido consideradas. | |
| | Rol N° R-20-2019 | Comunidad Indígena Atap, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades Del Mar, Y Comunidad Indígena Residente Río Primero | Alegan que indicaron que el proyecto no consideró la alteración significativa a los sistemas de vida de comunidades Kawésqar, no hubo reuniones con los pueblos indígenas. | Se acoge reclamación por falta de información esencial para determinar la inexistencia de los efectos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire |
| | Rol N° R-25-2019 | Miembros de la Comunidad Indígena Palguín Bajo y miembro de la Comunidad Indígena Antonio Huenuñanco de Llafenco | Alega como vulnerados sus derechos al no efectuarse un proceso de consulta indígena. | Rechazar la reclamación solicitante carece de acción. |

En la Tabla N° 4 se analizan algunos casos conocidos por la Corte Suprema referentes a participación ambiental entre el 2020-2021.

Tabla N°4 Jurisprudencia Corte Suprema de Chile

| Tribunal | Rol | Recurrente | Norma jurídica vulnerada | Decisión |
|---------------|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Corte Suprema | N° 8573-2019 | Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca, Compañía Minera Cerro Colorado y Servicio de Evaluación ambiental | artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 al restringir el derecho a la acción de quienes han participado en el procedimiento de evaluación ambiental | Acoge recurso de casación interpuesta por la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca |
| Corte Suprema | N° 20.389-2019 | Comunidad Indígena Mapu Ñielay | Igualdad ante la ley y el Convenio N° 169 OIT | Acoge el recurso de protección deducido, suspendiendo los efectos del Decreto Supremo impugnado |
| Corte Suprema | N° 36.919-2019 | Marcela Caro Loncuante, Consejera del pueblo Kawésqar | Convenio N° 169 de la OIT, 4° de la Ley N° 19.300 y 85 y 86 del Reglamento del SEIA | Acoge recurso de casación en el fondo, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada |

| | | | | |
|------------------------------------|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Corte Suprema | Nº 62.662-2020 | la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa | Garantía de igualdad ante la ley | Se acoge el recurso de protección |
| Corte de Apelaciones de Concepción | Nº 13.031-2020 | Presidenta de la Comunidad Kaweskar At Ap de Punta Arenas; Presidenta de la Asociación Indígena Mapuche Newentuain; Presidenta de la Asociación Futa Trawun de Paillaco Presidente de la Asociación Indígena de Agricultores Lay Lay de Calama; Presidenta de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote y otros | Convenio Nº 169 de la OIT, en relación con los artículos 2 y 9 de la Ley Nº 19.253. | Acoge el recurso de protección deducido, suspendiendo los efectos del acto impugnado. |
| Corte Suprema | Nº72.108-2020 | Servicio de Evaluación Ambiental | artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 | Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido |
| Corte Suprema | Nº 94.952-2020 | vecinos de la cuenca del Lago Villarrica que individualiza y los integrantes de la comunidad indígena "Reserva indígena Manuel Huiquirir" Loft Quellhue | Igualdad ante la ley; Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación | Se acoge el recurso de protección |
| Corte Suprema | Nº 125.619-2020 | Presidenta de la Comunidad Kaweskar At Ap de Punta Arenas; Presidenta de la Asociación Indígena Mapuche Newentuain; Presidenta de la Asociación Futa Trawun de Paillaco Presidente de la Asociación Indígena de Agricultores Lay Lay de Calama; Presidenta de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote y otros | Convenio 169 OIT | Confirma sentencia apelada que acogió protección |

| | | | | |
|---------------|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Corte Suprema | Nº 129.344-2020 | Municipalidad de Pichidegua | Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los habitantes de la comuna | Acoge acción de protección |
| Corte Suprema | Nº 154.694-2020 | Elena de Lourdes Rivera Cardozo | Art. 30 Ley 19.300 que se señala proceso de participación ciudadana; derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; igualdad ante la ley. | Confirma sentencia apelada que rechazó acción de protección |
| Corte Suprema | Nº 14.075-2021 | Servicio Evaluación Ambiental y Trusal S.A. | Ultrapetita y que el proyecto no genera efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. | Se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y se rechazan los de casación en el fondo deducidos |
| Corte Suprema | Nº 22.356-2021 | Patricio Vergara Corte | Garantías del derecho a la vida, igualdad ante la ley, vivir en un medio ambiente libre de contaminación de la Constitución Política de la República | Acoge el recurso de protección |
| Corte Suprema | Nº25.530-2021 | S.T.T.N2 De Marineros Auxiliares De Bahía De Puerto de Tocopilla y otros | Garantía de igualdad ante la ley de la Constitución Política de la República | Acoge el recurso de protección |
| Corte Suprema | Nº 28.842-2021 | Comunidad Indígena Antiñirre Kimunpuche, la Junta de Vecinos Chaqueihua Hornopirén y el Club de Deporte Aventura Newén Leufú | Garantías del derechos a vivir en un medio ambiente libre de la Constitución Política de la República | Revoca sentencia de primera instancia y acoge el recurso de protección |

| | | | | |
|---------------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Corte Suprema | Nº 42.563-2021 | Comunidad Indígena Aymara de Umirpa y sus miembros | Garantías del derechos a vivir en un medio ambiente libre de la Constitución Política de la República | Revoca sentencia de primera instancia y acoge el recurso de protección |
| Corte Suprema | Nº 66.432-2021 | Asociación Indígena Trawun Huechelu | Convenio 169 OIT | Confirma sentencia que rechazó el recurso de protección |
| Corte Suprema | Nº 129.273-2020 | Francisco Sandoval Ojeda Consejero Regional del Bío-Bío, Agrupación Junta de Vecinos Rucahue Curaco Las Toscas y Junta de Vecinos Chorillos | Garantías del derechos a vivir en un medio ambiente libre de la Constitución Política de la República | Revoca sentencia de primera instancia y acoge el recurso de protección |
| Corte Suprema | Nº 17.289-2021 | Comunidad indígena Koyam Ke Che, y la comunidad indígena Leufu Pilmaiquen Maihue, | Garantías de igualdad ante la ley, libertad religiosa y derecho de propiedad y Convenio Nº 169 OIT | Revoca sentencia de primera instancia y acoge el recurso de protección |
| Corte Suprema | Nº 35.692-2021 | Servicio de Evaluación Ambiental | Infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica e interpretación errónea de la ley | Se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y se rechaza el de fondo |